

ESTADO

Fecha de publicación: 16 DE FEBRERO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00082-00	Causantes Miguel Ramon Alvarez y Alba Marina Castiblanco Gonzalez		Ordena traslado del trabajo de partición. (Reechura)
2	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2017-00336-00	Maria Alejandra Rojas Rodriguez	Giovanni Alberto Romero Otero	Resuelve solicitud.
3	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2018-00179-00	Hector Julian Sanchez Ramirez	Claudia Lorena Vinasco Tapie	Sentencia de Homologación.
4	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00182-00	Pacifico Zacipa Jimenez	Maria Irene Rincon Rubiano	Termina proceso por desistimiento tácito.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00555-00	Luisa Fernanda Botero Avila	Alexander Beltran Bohorquez	Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
6	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00039-00	Victor Manuel Bermudez Caceres	Pres. Int. Mariela Bermudez Caceres	Ordena suspensión del proceso.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00098-00	Luz Stella Diaz Rodriguez y otros	Causante Fernando Salazar Marin	Designa curador, otros.
8	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00126-00	Gloria Stella Villabon Velasquez	Pres. Int. Leonardo Rivera Villabon	Ordena suspensión del proceso.
9	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00177-00	Maria Betulia Sierra Jaime	Pres. Int. Leonardo Enrique Ortiz	Rechaza demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 16 DE FEBRERO DE 2021

10	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00616-00	Dasly anessa Galvis Sepulveda	Sergio Rene Gamboa Galvir	Ordena traslado de excepciones.
11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00831-00	Edna Patricia Sinisterra Bonilla	Jhon Jairo Cortes Gomez	1. Ordena traslado de Excepción, otros. 2. Ordena correr traslado del incidente.
12	28 F	COMISORIO	110013110028-2020-00019-00	Jdo. Comitente Segundo de Familia de Arauca	Ejec. Acumulado de Jesus Alexander Lopez Santana contra Fanny Lidia Santana Santana	Auxiliar y devolver la comisión.
13	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00107-00	Paola Andrea Montealegre Ramirez	Carlos Andres Perez Rodriguez	Señala fecha de audiencia.
14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00225-00	Elanlay Mercado Alvarez	Pedro Luis Leguizamon Inocencia	Señala fecha de audiencia.
15	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00317-00	Maria Alejandra Avendaño Salcedo	Juan Carlos Hernandez Pineda	Modifica alimentos provisionales.
16	28 F	INOPONIBILIDAD DE RENUNCIA DE GANANCIALES	110013110028-2020-00334-00	Pascal William Constain Karp	Maria Alicia Constain Cenzano y otros	Rechaza demanda.
17	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00337-00	Comisaria Suba 1 (en favor de la menor Shekinah Isabella Campo Gomez)	Gisela Rosa Gomez Payares	Resuelve apelación.
18	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00339-00	Jacqueline Silvia Rubiano	Rafael Rojas Cruz	Resuelve Apelación.

ESTADO

Fecha de publicación: 16 DE FEBRERO DE 2021

19	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00379-00	Alejandro Cediel Tello	Sandra Rosana Cediel Tello	Resuelve Apelación.
20	28 F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2020-00417-00	Carlos Alberto Agudelo Zuluaga	Pres. Desaparecido Maria Soledad Zuluaga de Agudelo	Rechaza demanda.
21	28 F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2020-00421-00	Jaime Alfonso Chaparro	Luz Estella Parra Novoa	Admite demanda.
22	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00457-00	Helen Maritza Nempeque Schawanhauser	Maritza Schawanhauser Rodriguez	Rechaza y ordena remitir al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá.
23	28 F	ADOPCION	110013110028-2020-00537-00	Bibiana Lisbeth Peña Mora		Sentencia de Adopción.
24	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00029-00	Andrea Vivian Castellanos Mateus	Rafael Eduardo Martinez Cubillos	Admite demanda.
25	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00031-00	Julia Esther Delgado Fonseca	Manuel Leonardo Molano	Admite demanda.
26	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00033-00	Yearly Andrea Higuera Garcia	Pedro Fabian Peñuela Romero	Inadmite demanda.

Se fija hoy 16-feb.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 - 082 Sucesión de Miguel Álvarez y Alba Castiblanco.

Córrase traslado a los interesados de la rehechura del trabajo de partición, por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 12 del expediente digital y que contiene diez folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7d2e72bc4dcb9d91f14b7a7f602c39f7a54f3e36e46a37331c5c48e94b7f
dc

Documento generado en 15/02/2021 11:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 336 Ejecutivo de Alimentos de María Alejandra Rojas en contra de Giovanni Romero.

Se reitera que el presente asunto ya finalizó mediante sentencia proferida el día 7 de marzo de 2018, por tanto, no es procedente aclarar o corregir el mandamiento de pago librado por este Despacho.

De otro lado y como quiera que, a la fecha no se evidencia una medida cautelar que hubiese podido ser efectiva en contra del ejecutado, a fin de hacer posible el pago que resultare de la liquidación del crédito, ello impide que este asunto sea remitido a los Juzgados de Ejecución de Familia para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bba5e6eabf077ca72aa610d4b1fe42201e2f4280202bbdb27140ae106aeffa6

Documento generado en 15/02/2021 11:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0179 Revisión Cuota de Alimentos de la menor de edad Laura Sánchez contra Héctor Sánchez.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 23 de mayo de 2018 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado HECTOR JULIAN SANCHEZ RAMIREZ, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibidem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia de Suba I - Bogotá, en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 17 de abril de 2018, proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba I - Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar.**

NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca1a4cfc7e289d96860c2f1a650da1c2796b8932098032eaf7cfb5f5d684089

Documento generado en 15/02/2021 11:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0182 Divorcio de Pacifico Jiménez contra Irene Rincón.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 10 de julio de 2019 (fl.59 anexo 01 del expediente digital) y no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**742a0bd9e54b0a2c22a46783bd1f7c70ffd1877853497b29144f84385fd
79201**

Documento generado en 15/02/2021 11:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 555 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luisa Botero
contra Alexander Beltrán.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro
nacional de emplazados en el TYBA.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha acreditado que haya
realizado la notificación al demandado, gestión que se exige en esta clase
de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de
treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído
mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el
DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que la interesada en asocio
con su apoderado proceda a continuar con la actuación y dé impulso al
proceso o manifieste su deseo de no continuar con el trámite; el
expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57a40e3c4eeb3eaab2cb74a82fbcc4dd2fa225e6d278200ba8722219ff1c6
296**

Documento generado en 15/02/2021 11:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-0039 Interdicción de Mariela Bermúdez.

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación del Instituto de Medicina Legal, sería del caso requerir a la parte actora, de no ser porque con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la citada Ley DISPONE:

SUSPENDER el trámite del presente proceso, permanezca el expediente en secretaría hasta nueva disposición.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4e00335c7aa3884fce455be69bbe29ff090e9aa701702ca913629d1a60
49b2f**

Documento generado en 15/02/2021 11:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 - 098 Sucesión de Fernando Salazar.

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta y agréguese al plenario la publicación anexada. **Por secretaria** procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

Por lo anterior, y en razón a que ERIKA NATALIA SALAZAR MARIN no ha comparecido al proceso, se le designará un curador ad litem para que actué en representación de ésta al abogado *Gregorio Bustamante Martínez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Requerir a la parte interesada a fin de que allegue copia del registro civil de nacimiento de ERIKA NATALIA SALAZAR MARIN, a fin de acreditarse su parentesco.

Por secretaria librese el correspondiente oficio a la Alcaldía Municipal de Vista Hermosa/Meta para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b20c08f573101d159badd83df88a5d54af97046f9ca9c944fc086f98fc8eaf

Documento generado en 15/02/2021 11:02:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-0126 Interdicción de Leonardo Rivera.

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso seguir adelante con el trámite, de no ser porque con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la citada Ley DISPONE:

SUSPENDER el trámite del presente proceso, permanezca el expediente en secretaría hasta nueva disposición.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951083071e309aa2f6e9cf360ee77b3f654acc8475ee88ffda94c7d18a0
50a07

Documento generado en 15/02/2021 11:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0177 Interdicción de Leonardo Ortiz.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior reforma de demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f81a09b67490978f9e98951a5d1fb2ba93f729d758572da4048ac31c0a
fa079

Documento generado en 15/02/2021 11:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0616 Ejecutivo de Alimentos de la menor Valery Gamboa
contra Sergio Gamboa.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda y como quiera que se propuso como excepciones, la denominada “Cobro excesivo” se negara su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

No obstante, lo anterior, se vislumbra que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega no adeudar todo lo que se le pretende cobrar, dichos argumentos y oposiciones en contra de estas, constituyen excepciones perentorias de las que la demandante tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b92211caf786be82ce87ce464f15ef3c3ebfdc50e84175672a38ea11d6
ed93

Documento generado en 15/02/2021 11:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0831 Ejecutivo de Alimentos de las menores Ivin e Isabella Cortes contra Jhon Cortes.

Del anterior incidente, córrase traslado por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el inciso tres del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f65d261a5f38b15fd3870bc7ef7fd7d12c5888041c5153930a314704
38737e

Documento generado en 15/02/2021 11:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0831 Ejecutivo de Alimentos de las menores Ivin e Isabella Cortes contra Jhon Cortes.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en su contra mediante aviso desde el día 29 de octubre de 2020 conforme certificación del correo visible a folio 7 del anexo 03 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda en nombre propio al ostentar su calidad de abogado y propuso como excepciones las denominadas “Cobro de lo no debido” la cual se negara su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

No obstante, lo anterior, incluye la excepción de “Pago total de la obligación” en la que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega haber realizado los pagos de la cuota alimentaria tanto en efectivo como en especie, dicho argumento constituye excepción perentoria de la que la actora tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7ed379ef20ebd99661a28b27cb094feca5f932b923e4b99671cd3cd12
b7077

Documento generado en 15/02/2021 11:02:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 019 Despacho Comisorio dentro del Ejecutivo de Jesús López contra Fanny Santana.

Atendiendo lo comunicado por el Juzgado Homólogo de Familia de Arauca, el Despacho, DISPONE:

1.- AUXILIAR y DEVOLVER la presente comisión proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Arauca, mediante Despacho Comisorio del 3 de diciembre de 2019.

2.- SUBCOMISIONAR la diligencia encomendada en cuestión. En consecuencia, REMÍTASE por Secretaría en forma inmediata este expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), quien evacuada la devolverá a la autoridad de origen. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91eb6613ca3f60d71721cf1c809c46998dad9307f5d6b4be8976a1dfa75
04ac7

Documento generado en 15/02/2021 11:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00107 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan Felipe Pérez contra Carlos Pérez.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día nueve de marzo del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

81c5693af79d74c152ac65d624f86bdeaccb8fa55b1208054d1bf1ffd94d56ab

Documento generado en 15/02/2021 11:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00225 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Zoriabeth Leguizamón contra Pedro Leguizamón.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo No.04 del expediente en el que mediante escrito el demandado manifiesta tener conocimiento de la demanda y solicita se fije fecha para audiencia de conciliación, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado PEDRO LUIS LEGUIZAMON INOCENCIO se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero.

Seria del caso conceder el término para contestar la demandada, de no ser porque en el anexo 09 la demandante allega solicitud de audiencia de conciliación, aunado a la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado anexo 07, este despacho atendiendo la solicitud de las partes y en aras de dar celeridad al trámite señala como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el día *ocho del mes de marzo del año 2021, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Para los efectos de ley téngase en cuenta la dirección electrónica del demandado aportada por la actora anexo 08.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**968d67df968bc60a2e140660516333c6d5157af21bb56ec1c9b7d07ffe4
1e0ee**

Documento generado en 15/02/2021 11:02:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00317 Custodia y Fijación de Alimentos de la menor de edad Santiago Hernández contra Juan Hernández.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 06 del expediente digital, advierte a la apoderada que la fijación de alimentos provisionales es una medida preventiva y no definitiva, pronunciamiento que se realiza teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y los gastos del alimentario, tal y como lo dispone el inc. 3 del art. 129 del C.I.A.

Si bien como lo menciona la apoderada la capacidad económica del demandado debe presumirse sobre las cuentas bancarias y estados financieros también debe advertirse que para establecer la cuantía debe acreditarse siquiera sumariamente los gastos del menor y no solo pretender una suma con la presentación de un presupuesto como es el caso.

No obstante, el despacho teniendo en cuenta el estatus económico del menor de edad y su progenitor, accede a la solicitud y modifica la suma señalada en auto de fecha 26 de octubre de 2020 y FIJA como alimentos provisionales a favor del menor de edad SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ AVENDAÑO y a cargo del demandado, la suma de \$900.000= Mcte., valor que deberá ser consignado por la parte pasiva, en los términos ordenados en el auto referido.

Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c275e603e398772a9fbd439fc09a80b389513f4e6492d966e025b8ce
aa7a26

Documento generado en 15/02/2021 11:02:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 334 Inoponibilidad de Renuncia de Gananciales de Pascal Constain contra María Alicia Cenzano y Otros.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfbd265e088ae054e265bc17a01b8a27cd9c77c1cd897237c16ee481a0a142
9b

Documento generado en 15/02/2021 11:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 337 Consulta de Medida de Protección a solicitud del I.C.B.F. en contra de Javier Mosquera y Gisella Gómez.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados JAVIER MAURICIO MOSQUERA LASSO y GISELLA ROSA GOMEZ PAYARES en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor su menor hija y en contra de aquellos.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Los apelantes manifestaron no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de la adolescente.

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias la solicitud de la medida de protección, denuncia instaurada por el I.C.B.F. en favor de la adolescente, descargos rendidos por los accionados y pruebas documentales aportadas por éstos.

Los accionados en sus descargos manifestaron de manera coincidente que, la adolescente SHEKINAH ISABELLA fue diagnosticada con epilepsia la cual es controlada con medicamentos, a raíz de ello, el médico les indicó que su estado de ánimo podría alterarse, aunque la menor asiste a citas de psicología y psiquiatría tiene crisis muy fuertes y se vuelve agresiva en su entorno familiar, especialmente con la mamá o su hermano menor de tan solo cuatro años de edad. Además de lo anterior, fue internada en una clínica psiquiátrica en el pabellón infantil, y allí le diagnosticaron *“trastorno opositor desafiante, déficit de atención epilepsia y se encuentra medicada con risperidona”*, niegan cualquier acto de violencia en contra de la menor, por el contrario, vigilan que la menor se autolesione o agrede a otros miembros de la familia, cuando ella supera las crisis de agresividad, les expresa cuanto los ama, les escribe cartas en las que les pide perdón y se lamenta de todo lo que hace en contra de ellos, inclusive de haber escrito en el chat de bienestar familiar.

Revisado el acervo probatorio, se observa que, la sola solicitud de una medida de protección, no puede ser tenida como una prueba en sí misma, toda vez que lo que allí se dice debe ser probado por la parte actora, que solicita la imposición de la medida.

Los accionados allegaron pruebas documentales en las que se observan: comunicación del Colegio Externado Caro y Cuervo del 12 de agosto de 2019 indicándose que a la menor *“últimamente se le dificulta centrar su atención en las actividades en sí (...) reacciones emocionales poco habituales, dificultades para controlar el impulso cuando se frustra o se altera (...) dificultades para comprender y controlar sus propias emociones y baja tolerancia a la frustración”*.

De igual forma, se acreditó que la adolescente padece epilepsia y se encuentra medicada y controlada, tal y como consta en certificación expedida por la Clínica Retornar SAS, además, la menor se encuentra asistiendo a terapias psicológicas y psiquiátricas para controlar sus problemas de conducta.

Se colige de lo anterior, que no existen elementos de prueba documental, testimonial ni pericial, que indiquen que tanto la

progenitora como el padrastro de la menor, hayan desplegado actos de agresión que puedan generar maltrato infantil hacia la menor.

Así las cosas, no comparte este juzgador los criterios de análisis aplicados por la Comisaria de Familia a este caso, para poner en entredicho las calidades que como padres ostentan los accionados con su hija, pues la solicitud de denuncia de maltrato no fueron demostradas en el proceso, prueba de ello, son las cartas que la niña les ha escrito manifestándoles su amor y agradecimiento por la fuerza que le han dado en sus momentos difíciles y reconoce que ha tenido comportamientos negativos y les pide perdón, razones más que suficientes para no ordenar una medida de protección en favor de la niña, toda vez que los hechos denunciados no pudieron ser comprobados.

En consecuencia, se revocará el numeral primero, cuarto, quinto y sexto de la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, en lo demás se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero, cuarto, quinto y sexto del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá en el trámite de Solicitud de Medida de Protección en favor de la menor y en contra de los accionados, en lo demás se mantendrá incólume la decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8096427f3a48541c9bbec45e229e9c85fd41aef2d56d30416653f81b8da662da

Documento generado en 15/02/2021 11:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 339 Medida de Protección de Jacqueline Silva contra Rafael Rojas.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado RAFAEL ROJAS CRUZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de la accionante.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado en sus descargos indicó que no incurrió en violencia intrafamiliar en contra de la accionante, y que los celos que tuvo con su pareja no eran producto de su imaginación eran reales, una vez valoradas las pruebas en conjunto, de lo narrado en sus descargos, se vislumbra que corresponden al conflicto acaecido en esa fecha, además no aportó pruebas que desvirtuara las agresiones en contra del compañero que había saludado a su pareja y que fue el motivo de la desavenencia.

Por lo anterior, es evidente observar que, el nivel de violencia del accionado puede escalar a un nivel mayor, teniendo en cuenta que él mismo confesó que los actos que tuvo en contra del compañero de su pareja fue por celos, sentimiento que de no ser controlado, puede desencadenar un conflicto más grave, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá

que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0937612f51f4de230564bf26c85a7440f5e0c9dcde06a20334ce6e35aa63481

Documento generado en 15/02/2021 11:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 379 Medida de Protección de Beatriz Tello contra Sandra Cediel.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante LUIS ALEJANDRO CEDIEL TELLO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de su progenitora.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos del accionante, los descargos rendidos por la accionada y la declaración de dos testigos.

El accionante manifestó que su progenitora era manipulada por la accionada, quien no la cuidaba bien, la tenía en estado de desnutrición y las personas que contrató para que la cuidaran no eran idóneas para asistirle, pues además de ser una adulta mayor padecía de alzhéimer, versión que fue reafirmada por su esposa, LUZ MERY CARO quien declaró

que la accionante carecía de los cuidados que se le debían brindar a una persona de la tercera edad, quien tenía episodios de ansiedad y angustia, y a pesar que ahora está internada en un hogar geriátrico, la accionada no ha pagado de manera cumplida las mensualidades.

De otro lado, la accionada negó hechos de violencia en contra de su progenitora, indicó que no pagaba cumplidamente el cuidado de aquella en el geriátrico, toda vez que la mensualidad era un valor mayor al que recibía su mamá por concepto de la pensión, afirmación que fue apoyada por el testigo JUAN CAMILO MONTEJO CEDIEL, quien además aseguró que su tío años atrás había sido grosero con su abuela porque no le daba dinero.

Así las cosas, lo expresado por el accionante no encuentra respaldo dentro del proceso, probatoriamente hablando, pues él no acreditó que la accionada hubiese ejercido actos de violencia en contra de la progenitora, por el contrario, existe un conflicto meramente económico por la administración de los bienes y dineros que tiene la señora BEATRIZ TELLO, toda vez que LUIS ALEJANDRO está inconforme en la forma en que su hermana dirige los dineros de su progenitora, asunto que notablemente debe dirimirse en otra instancia judicial, por ello, resulta evidente que no se probaron los hechos que originaron la solicitud de imposición de la medida, dando lugar, a la confirmación de la decisión tomada por la Comisaria de Familia.

No obstante, se le hace saber al accionante que ante hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en contra de la adulta mayor, podrá acercarse a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, instaurada por el accionante y en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b3aa304cf7ce89cd101fbb9236ed8e491f80320949cbea2d23544eb28e91c3
b**

Documento generado en 15/02/2021 11:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 417 Muerte Presunta de María Zuluaga.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a32f9fe1a587736fcb2d76278843acce416938f7ad4eb9990e7e6b1a91
36a16

Documento generado en 15/02/2021 11:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00421 Adjudicación Judicial De Apoyos Transitorios de Jaime Chaparro contra Luz Stella Parra.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por JAIME ALFONSO CHAPARRO en su calidad de hijo, contra la señora LUZ STELLA PARRA NOVA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por existir imposibilidad de la aquí demandada para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ como curador ad Litem de la demandada LUZ STELLA PARRA NOVA, al profesional en derecho *Martin Jiménez Pulido*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art.38 numeral 3 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte actora para que aporte valoración de apoyos realizada a la señora LUZ ESTELLA PARRA NOVOA en los términos señalados en el numeral 4 Ibidem.

Se reconoce a la abogada LAURA MARIA PALACIOS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e21112b2bfa4e1f8b61194d9c7ad1ed03da9cdba7b1687c94b2edf273de
c955d**

Documento generado en 15/02/2021 11:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 457 Medida de Protección de Helen Nempeque contra Maritza Schwanhauser.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver el recurso de apelación presentado en contra de la medida de protección definitiva, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a5a0c5595f86605b974d65d9369805914ee1c718cba7ab3d0d491fb307163

5

Documento generado en 15/02/2021 11:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00537 Adopción de menor de edad instaurada por Bibiana Peña.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

La señora BIBIANA LISBETH PEÑA MORA, mayor de edad, de nacionalidad venezolana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción de la niña MELANY ALEJANDRA GONZALEZ WILCHES, se disponga la corrección de sus apellidos y cambio de nombre, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, BIBIANA LISBETH PEÑA MORA, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tienen de ser declarada madre adoptiva de MELANY ALEJANDRA GONZALEZ WILCHES.

La actora, acredita ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditó con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a la menor solicitada en adopción, así como la constancia sobre la integración entre la adoptante y la adoptiva y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

MELANY ALEJANDRA GONZALEZ WILCHES, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Notaria 26 del Círculo de Bogotá (fl.4 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgado por la defensora de Familia del ICBF Regional Cundinamarca – Centro Zonal Zipaquirá (fl.8-30), así como la certificación de idoneidad de la actora (fl.41) y constancia de integración entre ella y la niña (fl.40), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de MELANY ALEJANDRA GONZALEZ WILCHES y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará LISETH ALEJANDRA PEÑA MORA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad, MELANY ALEJANDRA GONZALEZ WILCHES identificada con el indicativo serial No. 41209116 y NUIP 1010965669, a favor de BIBIANA LISBETH PEÑA MORA con Cédula de Extranjería No.0000350677, mayor de edad y de nacionalidad venezolana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre la menor de edad adoptada y la adoptante, como también con los parientes de ésta, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el nombre de LISETH ALEJANDRA acompañado del apellido de la madre adoptante, es decir, se identificará para los efectos legales como LISETH ALEJANDRA PEÑA MORA.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de MELANY ALEJANDRA, haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, con NUIP e indicativo serial antes relacionado. **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd3e1350b0c96fd02b32c5f68404180f516daa8c65ca9ef1ecee747df7df976

Documento generado en 15/02/2021 11:02:49 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00029 Revisión Cuota de Alimentos de Andrea castellanos en representación del menor de edad Rafael Martínez contra Rafael Martínez.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá por la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS en representación del menor de edad RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS contra el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá, en audiencia de fecha 1 de diciembre de 2020 (fl.7 - 12 del expediente digital).

Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f10df5011a24ed083c4113f7327bc64f7233d539a641c5bd35e73caa37
4a1724**

Documento generado en 15/02/2021 11:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00031 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Julia Delgado contra Manuel Molano.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JULIA ESTHER DELGADO FONSECA, mediante apoderado judicial, en contra de MANUEL LEONARDO MOLANO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, a fin de que se informe a este despacho, si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registra.

5. Apórtese registro civil de nacimiento de la demandante

6. RECONOCER a la abogada KATERIN JULIETH RAMIREZ RINCON como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f6528069d379db316f2f6f4729d719f31339177d64e374bfbf43735ac9
4e98f**

Documento generado en 15/02/2021 11:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0033 Investigación de Paternidad de Yoarly Higuera
contra Pedro Peñuela.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese la demanda en legal forma junto con sus anexos, como
quiera que solo se anexa acta de audiencia de no reconocimiento voluntario
celebrada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Kennedy

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27dc52d913bc528b1d606477accac3a6e45a744317c722584b2802415
2ae0ccf

Documento generado en 15/02/2021 11:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>